

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 87, de Capital Federal, y el juez a cargo del Tribunal de Familia Nº2 del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para conocer en el proceso.- (v.fs.51, 69 del Expte.Nº116.402/96 y fs.56 del Expte.F-4318, Nº 9203).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.-

Dicha contienda, guarda substancial analogía con lo considerada por V.E. en su sentencia del 22 de diciembre de 1992, en autos "González, Hipólito s/ protección de personas" (Fallos: 315:2963), a cuyos fundamentos cabe remitirse brevitatis causae, desde que median circunstancias y razones similares, que también aquí, imponen considerar subsistente la jurisdicción territorial de la juez que previno.-

En el sub-lite la juez de Capital, proveyó el pedido de protección de personas iniciado por la señora Asesora de Menores e Incapaces, dispuso la intervención del Cuerpo Médico Forense, mantuvo la internación del incapaz en el Instituto de Salud Mental de Buenos Aires, sito en la calle Guayaquil 137/39 de Capital Federal, le nombró curador oficial en los términos del artículo 482, párrafo tercero del Código Civil, luego consintió su traslado al Instituto Geriátrico San José de Calazans, también de Capital Federal, y continuó interviniendo en cuestiones posteriores.- (v.fs.3, 6, 28).-

El hecho de que luego y por intervención del Consulado de España se haya dispuesto su traslado al Hogar

Gallego para Ancianos, con asiento en la localidad de Domse-
laar, Partido de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, por
caducar el plazo de cobertura en su obra social y carecer de
familiares en el país (v.fs.29/30, 41 y 48), no altera el
criterio antes expuesto, toda vez que, a mi entender, la
internación del incapaz en un establecimiento ubicado en otra
jurisdicción, no significa la desaparición de los motivos que
habían originado la intervención tutelar de la magistrada de
Capital.- En efecto, razones de seguridad jurídica, me
inclinan a optar por la pauta antes indicada, desde que, la
solución contraria, obligaría al desgaste jurisdiccional de
atribuir la causa a otro juzgado, cada vez que, circunstan-
cialmente, el causante mudara de lugar de internación (v.
sentencia de fecha 12 de noviembre de 1998, dictada en autos:
S.C.Comp.492, L.XXXIV, caratulados: "Aliaga, Juan Carlos s/
cumplimiento ley 22.914, art.1º, inc.d", que remite al dictamen
de esta Procuración).

Por todo ello, opino que corresponde dirimir la
contienda disponiendo que compete a la señora Juez a cargo del
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 87, de
Capital Federal, proseguir entendiendo en estas actuaciones.-

Buenos Aires, 19 de mayo del 2000.-

NICOLAS EDUARDO BECERRA

ES COPIA